

Cartagena de Indias D.T.y C., 23 agosto de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS entre otros.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA

*ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*

LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.386.750 de Cartagena, en mi calidad de accionante y aspirante con Código de Inscripción 456466529 en el PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO_EON2020-2_ABIERTO; al empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) 170091, de manera respetuosa interpongo Acción de Tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con el fin de que sean tutelados mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

I. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO.- En las fechas establecidas adquiriré mis derechos de participación en Proceso de Selección: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO_EON2020-2_ABIERTO, postulándome a través de la plataforma SIMO-Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, al empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 170091, correspondiéndome el Número de Inscripción 456466529.

SEGUNDO.- Los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones para el OPEC 170091, al cual me inscribí son :

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC): Arquitectura y afines e Ingeniería Civil y afines.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.	

El Propósito Principal del empleo con OPEC 170091 y sus Funciones esenciales son las siguientes:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Aplicar los conocimientos propios de su perfil profesional en la coordinación, supervisión y control de áreas internas en la formulación de las políticas administrativas internas y la gestión: del talento humano, ética y disciplinaria; de la calidad integral; presupuestal, contable y financiera; documental, de Información y Comunicación pública, de compras y adquisiciones; que posibiliten la eficacia de las políticas públicas de comercio, industria y turismo, y de sus objetivos, metas, estrategias, planes, programas, proyectos, instrumentos, procesos y procedimientos derivados, de acuerdo con el Direccionamiento estratégico institucional y la normatividad vigente.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none">1. Participar en los estudios de optimización de espacio físico e instalaciones técnicas especiales para los proyectos de adecuación física.2. Diseñar y proponer alternativas de distribución de oficinas y puestos de trabajo teniendo en cuenta las condiciones de ergonomía y seguridad industrial con el fin de brindar a los servidores públicos condiciones físicas favorables para el desarrollo del trabajo.3. Participar en los temas técnicos arquitectónicos de los procesos de contratación de obras e interventoría, permisos y licencias requeridas, para los proyectos de remodelación y actualización de infraestructura de la sede principal y sedes regionales.4. Ejecutar la supervisión técnica arquitectónica de los contratos de interventoría de los proyectos de adecuación física y presentar los informes periódicos que estos contratos demandan.5. Planear, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la administración de los servicios generales, mantenimiento físico y de apoyo logístico, para el correcto funcionamiento del Ministerio.6. Elaborar los cronogramas de mantenimiento preventivo y correctivo de bienes muebles e inmuebles y maquinaria y equipos de la sede principal y sedes regionales del Ministerio.7. Apoyar con el mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión.8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

TERCERO.- Tengo 26 años, soy Profesional en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Ingeniería Civil, Especialista en Gerencia de Proyectos, con Experiencia Profesional Relacionada de 29 meses 12 días, al cierre de las inscripciones del presente proceso de selección, por lo que cumpla totalmente con los requisitos mínimos del empleo con OPEC 170091.

CUARTO.- Dentro del término establecido para aportar los documentos en la plataforma SIMO, colgué los documentos requeridos, aportando los certificados¹ que acreditan mi experiencia profesional relacionada de 29 meses 12 días, al cierre de las inscripciones, con base en:

- El literal k) del numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936² “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2” y
- El numeral 2.1.2.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936² y el numeral 6.7 del Criterio Unificado “Reglas Para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que

¹ Documentos adjuntos

² “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2”

contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Especificos De Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las Entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley”³

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A.	RESIDENTE DE OBRA	SI	2022-04-01				
URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.	INGENIERO RESIDENTE AUXILIAR	NO	2021-04-07	2022-02-15			
PROMOTORA SANDALO	INGENIERO RESIDENTE	NO	2018-03-16	2019-09-20			

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Certificados adjuntos

QUINTO.- El literal k) del numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936⁴ cita lo siguiente:

k) Prácticas Laborales:

(...)

*De forma concomitante, se expidió la **Ley 2043 del 27 de julio de 2020 que reconoce las prácticas laborales, como Experiencia Profesional y/o Relacionada**, la cual en su artículo 3º, define práctica laboral de la siguiente manera: (subrayado fuera del texto)*

«Artículo 3º.- Definiciones.- Entiéndase como práctica laboral, todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral».

La ley 2043 de 2020 determina los destinatarios, la finalidad y condiciones para su aplicación así:

¿A QUIÉNES?	OBJETO	CONDICIÓN	FORMA DE CERTIFICAR
Población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios (Sin franja etaria).	Reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado.	- Que las prácticas versen sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que curse. - Que las prácticas se hayan realizado como opción para adquirir el correspondiente título.	El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria. En todo caso, sumará al tiempo de Experiencia profesional del estudiante practicante.

³ Documento adjunto

⁴ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2”

SEXTO.- El certificado laboral que me fue expedido por la empresa Promotora Sándalo⁵ hace constar que inicié mi trabajo con esa empresa desde el 16 de marzo de 2018 como Estudiante en Práctica, mediante Convenio con la Universidad Tecnológica de Bolívar, como requisito para obtener el título de Ingeniero Civil y que continué trabajando con ellos hasta el 20 de septiembre de 2019 para un total de 18 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada. En ese periodo de tiempo tienen lugar dos eventos en forma continua: el periodo en el cual realizo mis prácticas profesionales y el periodo como profesional que inicia el 20 de octubre de 2018. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal k) del numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936, expuesto en el numeral anterior, mis prácticas profesionales, deben ser reconocidas como experiencia profesional relacionada.

SÉPTIMO: Así mismo, el numeral 2.1.2.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936⁶ señala lo siguiente:

“2.1.2.2 Certificación de la experiencia

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, o quienes hagan sus veces. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.(Subrayado fuera del texto)*

(...)

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.(Subrayado fuera del texto)”

Por su parte, en los numerales 5 y 6 del referido Criterio Unificado⁷, en sesión Sala de 10 de noviembre de 2020, quedo establecido lo siguiente:

“5. Problema jurídico.

En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones

⁵ Documento adjunto

⁶ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2”

⁷ “Reglas Para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos De Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las Entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley”

desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?

6. Respuesta al problema jurídico planteado.

Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.

La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

(...)

6.7 Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- Administración de Empresas: Ley 60 de 1981
- Administración Pública: Ley 1006 de 2006
- Arquitectura: Ley 435 de 1998
- Biología: Ley 22 de 1984
- Contaduría Pública: Ley 43 de 1990
- Derecho: Decreto Ley 196 de 1971
- Economía: Ley 37 de 1990
- Geología: Ley 9 de 1974
- Ingenierías: Ley 842 de 2003
- Profesional de Archivística: Ley 1409 de 2010
- Psicología: Ley 1090 de 2006
- Química Farmacéutica: Ley 212 de 1995
- Tecnología en Regencia de Farmacia: Ley 485 de 1998”

OCTAVO.- De acuerdo con lo anterior, las certificaciones expedidas por las empresas Urbanizadora Marin Valencia y Constructora Bolívar⁸, son válidas por cuanto las funciones de la ingeniería están reguladas por la Ley 842 de 2003⁹ así:

“ ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

- a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad; (subrayado fuera del texto)
- b) *Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleo, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;*
- c) *La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.”*

NOVENO.- El 18 de julio de 2022 la CNSC a través del SIMO, publicó el resultado de la Verificación de Requisitos. Mi resultado es “No Admitido” con la observación: “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”. El detalle del resultado indica lo siguiente:

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A.	RESIDENTE DE OBRA	2022-04-01		No Valido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.	
URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.	INGENIERO RESIDENTE AUXILIAR	2021-04-07	2022-02-15	No Valido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.	
PROMOTORA SANDALO	INGENIERO RESIDENTE	2018-10-20	2019-09-20	Valido	Documento para acreditar requisito mínimo de experiencia Profesional relacionada: Se validan 11 meses y 1 días desde el 20/10/2018 hasta el 20/9/2019. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 28 meses.	
PROMOTORA SANDALO	PRACTICAS INGENIERO CIVIL	2018-03-16	2018-10-19	No Valido	El documento aportado de prácticas no es válido en cuanto al tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 del 2020.	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

11.03

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

⁸ Documentos adjuntos

⁹ “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”

DÉCIMO.- A través de la plataforma SIMO y dentro del término establecido, presente mi reclamación y el 19 de agosto de 2022 la CNSC publico las respuestas a las reclamaciones emitidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (en adelante UDFJC) institución contratada por la CNSC para realizar el proceso de selección. En mi caso el resultado fue la confirmación de mi inadmisión y el argumento fue el siguiente:

“(...)

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Constructora Bolívar Bogotá S.A.-Residente De Obra	01/04/2022		No valido. El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
Urbanizadora Marin Valencia S.A.- Ingeniero Residente Auxiliar	07/04/2021	15/02/2022	No valido. El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
Promotora Sandalo-Ingeniero Residente	20/10/2018	20/09/2019	valido. Documento para acreditar requisito mínimo de experiencia Profesional relacionada: Se validan 11 meses y 1 días desde el 20/10/2018 hasta el 20/9/2019. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 28 meses.
Promotora Sandalo-Practicas Ingeniero Civil	16/03/2018	19/10/2018	No valido. El documento aportado de prácticas no es válido en cuanto al tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 del 2020.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado cabe aclarar que en el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define:

“l) *Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*”

Por su parte, el numeral 2.1.2.2 del mismo Anexo sobre las certificaciones de experiencia señala:

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a la empresa Constructora Bolívar Bogotá S.A. y la empresa Urbanizadora

Marin Valencia S.A, dado que no establecieron las funciones o actividades desempeñadas no es posible determinar la relación con la vacante a la cual se encuentra inscrito, razón por la cual no es posible validar dicha experiencia.

Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y, por tanto, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Adicionalmente por regla general, la irretroactividad de la ley implica que a partir de su expedición rige los hechos y actos futuros que se produzcan a partir de su vigencia. Teniendo en cuenta que la certificación de la práctica laboral se realizó en el periodo del 16 de marzo de 2018 hasta el 19 de octubre de 2018, fecha anterior a la expedición del Decreto 2043 de 2020 – “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA”, el cual fue sancionado el 27 de julio de 2020 – no se valida dicha práctica laboral por ser anterior a la entrada de vigencia de esta norma.

(...)

Dado que no se acreditaron los requisitos mínimos de experiencia, se confirma que usted NO cumple con la totalidad de requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC Nro. 170091 y por tanto se confirma su estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, para la experiencia laboral de la empresa Promotora Sándalo con los documentos aportados acredito 11 meses y 1 día, los cuales resultan insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.”

DÉCIMO PRIMERO.- Señala la UDFJC¹⁰ que “las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a la empresa Constructora Bolívar Bogotá S.A. y la empresa Urbanizadora Marin Valencia S.A, dado que no establecieron las funciones o actividades desempeñadas no es posible determinar la relación con la vacante a la cual se encuentra inscrito, razón por la cual no es posible validar dicha experiencia” y cita de manera incompleta el numeral 2.1.2.2 “Certificación de Experiencia” así:

“Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.”

Sin embargo el texto completo de este numeral, el cual cité en el numeral SÉPTIMO de este escrito indica lo siguiente:

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (Subrayado fuera del texto)*

(...)

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (Subrayado fuera del texto)”

¹⁰ Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Desconoce también la UDFJC¹¹ que existe un Criterio Unificado de la CNSC que establece “Reglas Para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las Entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley”, el cual en sus numerales 5 y 6 desarrolla este tema así:

“5. Problema jurídico.

En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?

6. Respuesta al problema jurídico planteado.

Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.

La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

(...)

6.7 Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- *Administración de Empresas: Ley 60 de 1981*
- *Administración Pública: Ley 1006 de 2006*
- *Arquitectura: Ley 435 de 1998*

¹¹ Universidad Distrital Francisco José de Caldas

- *Biología: Ley 22 de 1984*
- *Contaduría Pública: Ley 43 de 1990*
- *Derecho: Decreto Ley 196 de 1971*
- *Economía: Ley 37 de 1990*
- *Geología: Ley 9 de 1974*
- *Ingenierías: Ley 842 de 2003*
- *Profesional de Archivística: Ley 1409 de 2010*
- *Psicología: Ley 1090 de 2006*
- *Química Farmacéutica: Ley 212 de 1995*
- *Tecnología en Regencia de Farmacia: Ley 485 de 1998*

De acuerdo con lo anterior, las certificaciones expedidas por las empresas Urbanizadora Marin Valencia y Constructora Bolívar¹², son válidas por cuanto las funciones de la ingeniería están descritas en la Ley 842 de 2003¹³ así:

“ ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

- a) *Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad; (subrayado fuera del texto)*
- b) *Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleo, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;*
- c) *La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.”*

La no aplicación de la norma vigente lleva a la UDFJC¹⁴ a emitir una valoración errónea de los documentos aportados desconociendo 11 meses 8 días de mi experiencia profesional relacionada, tiempo que se encuentran correctamente acreditado por las certificaciones expedidas por las empresas Urbanizadora Marin Valencia y Constructora Bolívar.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con relación a la certificación de mis Prácticas Profesionales expedida por la empresa Sándalo, la UDFJC¹⁴ señala en su respuesta a mi reclamación que *“El documento aportado de prácticas no es válido en cuanto al tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 de 2020”* y agrega:

¹² Documentos adjuntos

¹³ “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”

¹⁴ Universidad Distrital Francisco José de Caldas

“Adicionalmente por regla general, la irretroactividad de la ley implica que a partir de su expedición rige los hechos y actos futuros que se produzcan a partir de su vigencia. Teniendo en cuenta que la certificación de la práctica laboral se realizó en el periodo del 16 de marzo de 2018 hasta el 19 de octubre de 2018, fecha anterior a la expedición del Decreto 2043 de 2020¹⁵ – “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA”, el cual fue sancionado el 27 de julio de 2020 – no se valida dicha práctica laboral por ser anterior a la entrada de vigencia de esta norma.”(subrayado fuera del texto)

No es coherente, que el Certificado de mis Prácticas Profesionales, las cuales fueron requisito para adquirir el título profesional de Ingeniero Civil, el mismo año en el cual realice las prácticas, sea invalidado argumentando que el *“tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 de 2020¹⁵”*. Esta interpretación pone en desventaja a quienes como yo, habiendo obtenido el Título Profesional e incluso con Título de Especialista, por la dificultad que tenemos los jóvenes recién egresados para conseguir empleo, no contemos aún con la suficiente experiencia profesional requerida para acceder a un cargo público que sea de nuestro interés, quienes al igual que los graduados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2043 de 2020, vemos en esta una gran oportunidad para acreditar mínimo 6 meses de experiencia profesional y/o relacionada. Con este argumento, la Universidad Distrital Francisco Jose Caldas, transgrede mis derechos a la igualdad ante la ley, dignidad humana y derecho al trabajo, desconociendo 7 meses 3 días de mi experiencia profesional relacionada.

El Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936¹⁶ señala en su artículo 5° las normas que rigen este proceso de selección así:

“ARTÍCULO 5o. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 2365 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2043 de 2020, la Ley 2039 de 2020, modificada por las Leyes 2113 y 2119 de 2021, Decreto 952 de 2021, Acuerdos CNSC 0165 de 2020, Acuerdo y 0166 de 2020, adicionado este último por el Acuerdo 0236 de 2020, y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales MEFCL vigente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

Y en el párrafo de este artículo hace la siguiente claridad:

“PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho. (Subrayado fuera del texto)

¹⁵ La Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, no tiene clara la jerarquía de la norma

¹⁶ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2”

Con base en lo anterior respetuosamente solicito Señor Juez, que en virtud del principio de favorabilidad, sea validado mi Certificado de Prácticas Profesionales como Experiencia Profesional Relacionada, aplicando lo consagrado en la Ley 2043 de 2020, que se encuentra descrito en la parte considerativa del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936¹⁷ y en el literal k) del numeral del 2.1.1 del Anexo de ese Acuerdo:

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3,6 y 7: (subrayado fuera del texto)

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiada y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Por cuanto No se infiere de la lectura del artículo 1 de la Ley 2043 de 2020 que "el reconocimiento obligatorio como experiencia profesional y/o relacionada" solo sea aplicable a las prácticas profesionales realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, como lo interpreta la UDFJC, pero si queda claro que este reconocimiento, no debe aplicarse en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019 y la Ley 2043 de 2020. Esto último fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, en el "Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a Situaciones Especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que Realiza la CNSC para proveer Vacantes Definitivas de Empleos de Carrera Administrativa¹⁸" y deroga aquellos que le sean contrarios:

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA

(...)

17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019¹³ y la Ley 2043 de 2020¹⁴, se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías?

Respuesta: La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comentario no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro.

¹⁷ "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2"

¹⁸ Documento adjunto

No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pènsum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura.

Sustento normativo: Decreto 2365 de 201915 y Ley 2043 de 2020.

El artículo 28 de ley 909 de 2004 señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Sin embargo, como consecuencia de la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que aporté debidamente, los cuales certifican eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 170091, estoy siendo perjudicado irremediabilmente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso, es vulnerado con la exclusión del concurso que me imposibilita para presentar la prueba escrita y por ende, elimina la posibilidad de acceder al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de este Proceso de Selección.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos** de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”* (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)*

Dado que la siguiente etapa es la presentación de las pruebas escritas de la cual fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

2. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido y no puedo continuar en el concurso sin otro recurso jurídico posible, **ii)** se está a la espera de la citación a la presentación de las Pruebas Escritas y por lo tanto es

urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto elimina la posibilidad de acceder al cargo público al cual me postulé y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC, estoy siendo perjudicado en mis intereses de acceder al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Proceso de Selección No. 1538 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que aporte y que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 170091 dado que son válidas las certificaciones laborales que aporté para acreditar mi experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de más de 28 meses.

3. DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde a la valoración incorrecta e inadecuada que realiza, de tres de las cuatro certificaciones laborales que aporté y que como expuse en los hechos, acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos de experiencia establecidos para optar al empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 170091, lo cual implica que se me desconozcan 18 meses 11 días de experiencia profesional relacionada y lleva a mi inadmisión al proceso de selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2.

El artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991 al respecto establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánicamente las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC del Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de acceder al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Proceso de Selección No. 1538 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al del empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 17009 como explique en los hechos, teniendo como soporte, las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936¹⁹ y su Anexo y apoyado en el Criterio Unificado "Reglas Para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan

¹⁹ "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Proceso de Selección N° 1538 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2"

certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos De Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las Entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley” y en el Anexo Técnico (Casos) “Criterio Unificado frente a Situaciones Especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que Realiza la CNSC para proveer Vacantes Definitivas de Empleos de Carrera Administrativa.

4. DERECHO A LA IGUALDAD

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin

constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”²⁰

5. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

²⁰ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto al Proceso de Selección: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO_EON2020-2_ABIERTO, como **INADMITIDO** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso **extienda la citación a examen** en caso de que la definición de la presente acción sobrepase dicho fecha, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales, como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de aspirar a acceder al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de este Proceso de Selección

IV. PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, *AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** al suscrito accionante en PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO_EON2020-2_ABIERTO y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen.

V. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

VII. PRUEBAS

Documentales

1. Certificado Laboral – Promotora Sándalo SAS
2. Certificado Laboral – Urbanizadora Marin Valencia
3. Certificado Laboral – Constructora Bolívar
4. Acuerdo y Anexo de Convocatoria No. 20212010020936
5. Criterio Unificado “Reglas Para Valorar la Experiencia....
6. Resolución 842 de 2003
7. Respuesta a la Reclamación
8. Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a Situaciones Especiales...

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Accionante: Luis Alejandro Brieva Arteaga puede ser notificado en el Correo electrónico: jarteagadeleon@gmail.co

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA

C.C. 1.143.386.750 de Cartagena